



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-755/2024

PARTE ACTORA: ROSA LÓPEZ
BRIONES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ, RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ Y ROLANDO
IVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la determinación de exclusión del padrón electoral de la parte actora y, **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) que informe a la parte actora las razones por las se determinó excluir su registro del instrumento electoral ya mencionado.

G L O S A R I O

03 Junta Distrital

03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala

¹ En adelante todas las fechas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

06 Junta Distrital	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de Ciudadanía	la Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Notificación de Exclusión o Aviso impugnado	Notificación de exclusión de registro del Padrón Electoral de la ciudadanía involucrada en trámites irregulares
Parte actora	Rosa López Briones
Procedimiento	Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos
Solicitud	Solicitud de cambio domicilio realizada por la parte actora el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés con número de trámite: 2329035125973

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora realizó un trámite de cambio de domicilio a Tlaxcala, para lo cual presentó su Solicitud.

2. Procedimiento

2.1. Visitas domiciliarias. Toda vez que el trámite anterior fue identificado como un registro con domicilio presuntamente irregular o falso, el cinco y nueve de febrero personas funcionarias adscritas a la 06 y 03 Juntas Distritales realizaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

verificaciones en campo realizaron visitas al domicilio anterior² y vigente³ correspondientes al registro de la parte actora, respectivamente, a fin de verificar la veracidad de los datos proporcionados por dicha persona al realizar su Solicitud.

2.2. Invitaciones. En esas mismas fechas, se entregaron notificaciones en las que se invitaba a la parte actora para que acreditara su residencia en el domicilio proporcionado en su Solicitud con un comprobante distinto al utilizado en esa ocasión; asimismo, la invitación -relativa al domicilio vigente- se fijó en los estrados de la 03 Junta Distrital.

2.3. Notificación del acto impugnado. El ocho de abril, la 06 Junta Distrital notificó a la parte actora sobre su exclusión al Padrón Electoral y le informó que, a fin de salvaguardar su derecho a votar se le reincorporaría al domicilio anterior al considerado como irregular.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. El doce de abril, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la 03 Junta Distrital a fin de controvertir la exclusión de su registro en el Padrón Electoral.

3.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-755/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3.3 Radicación, y requerimientos. Mediante acuerdo de veinte de abril se radicó el juicio indicado al rubro y el veintiséis

² Visita domiciliaria realizada por una persona adscrita a la 06 Junta Distrital.

³ Visita domiciliaria realizada por una persona adscrita a la 03 Junta Distrital.

siguiente se admitió a trámite la demanda; asimismo, mediante diversos proveídos de veintidós y veinticuatro del citado mes, se requirió diversa información a la DERFE

3.4 Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que controvierte la posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, derivado de la exclusión de su registro en el Padrón Electoral; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 1 y 2 inciso c), 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso b), y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

SEGUNDO. Precisión de la Autoridad responsable. En este juicio la autoridad responsable es la DERFE, actuando por conducto de su Secretaría Técnica Normativa, así como de las vocalías respectivas en la 03 y 06 Juntas Distritales. Se explica.

La determinación sobre la exclusión de un registro en el padrón electoral en los casos en que se detectó un domicilio falso o irregular es un acto que implica la participación de diversos órganos de la DERFE, particularmente de su Secretaría Técnica Normativa y sus vocalías en las juntas distritales del ámbito territorial que corresponda.

De esta manera, cuando se está ante un posible caso de registros con datos falsos o irregulares, de conformidad con el Procedimiento, es necesario que las vocalías de la DERFE en las juntas distritales, en coordinación de la respectiva vocalía de la junta local y las áreas centrales de la referida dirección ejecutiva, preparen los trabajos para las verificaciones de gabinete y de campo en los domicilios (anterior y vigente) de la persona ciudadana involucrada.

En este sentido, las vocalías de la DERFE en las juntas distritales tienen a su cargo la realización de las visitas domiciliarias en los domicilios anterior y vigente -según su ámbito de competencia- a fin de recabar en campo diversa información relacionada con la ciudadanía involucrada a fin de tener elementos para determinar la veracidad o no del domicilio considerado como presuntamente falso o irregular.

Asimismo, en dichas visitas se deberá entregar una invitación para que la persona ciudadana involucrada acuda a las oficinas de la vocalía que corresponda al domicilio para que aclare su situación registral.

Por su parte, la Secretaría Técnica Normativa es el órgano de la DERFE al que corresponde resolver sobre la situación registral de las personas ciudadanas cuyos registros fueron detectados con datos irregulares, tomando en cuenta la información recabada por las vocalías respectivas en las revisiones de campo y gabinete, a través de la emisión de una opinión técnica normativa.

De igual forma, de conformidad con los Lineamientos, en los casos donde los trámites se hayan determinado como irregulares, las vocalías de las juntas distritales del INE se encargan de dar a conocer a la persona ciudadana el sentido de la mencionada opinión, mediante la notificación de la respectiva determinación de exclusión, en su caso.

Así, aunque la Secretaría Técnica Normativa fue la instancia que determinó la exclusión del registro de la parte actora, en el caso, la DERFE también actuó por conducto **(i)** de sus vocalía en la 06 Junta Distrital que fue la autoridad que realizó las visitas de campo en el domicilio anterior, entregó la invitación para la aclaración de la situación registral de la parte actora y notificó la determinación de su exclusión, así como **(ii)** por medio de la vocalía respectiva en la 03 Junta Distrital, pues fue la autoridad que realizó la visita en el domicilio vigente y, además, en sus estrados se fijó la invitación respectiva.

Así, como se razona, el acto que impugna la parte actora implica la actividad tanto de la Secretaría Técnica normativa como de las vocalías de las 03 y 06 Juntas Distritales, todas de la DERFE, por lo que debe considerarse a tal dirección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

ejecutiva como la autoridad responsable en este juicio (actuando por medio de las instancias señaladas).

TERCERO. Causales de improcedencia.

A) Extemporaneidad

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia, concerniente a que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo establecido en la Ley de Medios.

A juicio de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, conforme a lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios establece que la presentación de un medio de impugnación debe realizarse ante la autoridad responsable, sin embargo, cuando el acto impugnado haya sido emitido por un órgano central del INE que no está en la misma ciudad que la parte actora, es posible presentar la demanda correspondiente ante la autoridad que le notificó dicho acto⁴.

En el caso, la parte actora conoció de su exclusión del padrón electoral mediante la notificación que entregó la 06 Junta Distrital el ocho de abril en su domicilio anterior, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del nueve al doce siguiente.

⁴ Como se establece en la jurisprudencia 14/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 28 y 29.

Al respecto, el presente medio de impugnación fue presentado el doce de abril ante la 03 Junta Distrital y se recibió en la 06 Junta Distrital -autoridad que notificó el acto controvertido- el trece siguiente, por lo que de manera ordinaria debería considerarse como presentada el trece de abril un día después de vencido el plazo legal previsto para ello), pues la presentación ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo respectivo⁵.

No obstante ello, en el caso se advierten circunstancias específicas que permiten considerar oportuna la presentación de la demanda ante la 03 Junta Distrital.

Como se explicó, la parte actora controvierte la exclusión de su registro en el padrón electoral, lo que implicó la intervención no solo de la Secretaría Técnica Normativa y de la 06 Junta Distrital, sino también de la 03 Junta Distrital.

En el caso, la visita de campo en el domicilio anterior de la parte actora (ubicado en Tlaxcala) fue realizada por una persona adscrita a la vocalía de la DERFE en la 03 Junta Distrital, además, en los estrados de esa junta se fijó una invitación para la aclaración de la situación registral correspondiente.

De esta manera, aunque la 06 Junta Distrital fue el órgano que le notificó la exclusión de su registro, no debe pasarse por alto que la 03 Junta Distrital también fue una de las instancias por medio de las cuales actuó la DERFE para la emisión del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

Por ello, si la demanda fue promovida ante una de las dos juntas distritales que intervinieron en el procedimiento que derivó en la exclusión de su registro (acto impugnado), se considera que tal presentación ante la 03 Junta Distrital interrumpe el plazo para su interposición.

En atención a lo expuesto, debe tenerse el doce de abril como fecha de presentación de la demanda (ante la 03 Junta Distrital), de ahí que si ello ocurrió al cuarto día posterior a la entrega de la notificación del acto impugnado, hace evidente su oportunidad.

B) Definitividad

La autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, al considerar que la parte actora no agotó la instancia administrativa previa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse la causal que refiere la responsable, conforme a lo siguiente:

Como se refirió, la responsable tiene la obligación de informar a las personas ciudadanas la forma y plazos en los que puede controvertir un acto emitido por tal instituto en el marco del proceso de credencialización y que puedan afectar sus derechos político-electorales.

La orientación respecto a la vía en que la parte actora podía controvertir la Notificación de Exclusión se realizó de la siguiente forma:

*[...] en caso de que no esté conforme con dicha determinación [...] podrá presentar una **Solicitud de Expedición de Credencial para votar / Rectificación a la Lista Nominal de Electoral** y, en su caso, un Juicio para la Protección de los Político-Electorales del Ciudadano [...]*

Así al pretender orientar a la parte actora, le expresaron que, de no estar conforme con la determinación, podría promover -entre otras vías -un Juicio de la Ciudadanía, pero, no se le especificó el orden o prelación específico en que se debía promover.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Electoral, la instancia administrativa se podía promover hasta la última semana de enero, mientras que la solicitud de rectificación⁶ se podrá presentar a más tardar el catorce de marzo, fechas que ya habían transcurrido cuando se emitió la Notificación de Exclusión.

Ante tal circunstancia, es posible que la parte actora ya no intentara agotar alguna de esas dos de las tres instancias que le fueron referidas e interponer de manera directa una demanda de Juicio de la Ciudadanía.

Por tales motivos es que debe tener por satisfecho este requisito.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

⁶ Instancia que, de conformidad al artículo 143.2.c) y 143.3, es la instancia que las personas ciudadanas pueden presentar cuando consideren que se les excluyó indebidamente de la lista nominal de electores (y personas electoras) de la sección correspondiente a su domicilio, como es el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, en ella identificó el acto impugnado, señaló hechos, expresó agravios y ofreció las pruebas que consideró oportunas.

b) Oportunidad. Este requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA.

c) Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, pues se trata de una persona ciudadana que promueve este juicio por su propio derecho, en defensa de su derecho político-electoral de votar, al estimar que este ha sido vulnerado, razón por la cual pretende se preserve su inclusión en el padrón electoral con el domicilio que proporcionó en su Solicitud, ubicado en Tlaxcala y se revierta su reincorporación en el de Puebla, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en el goce del derecho político-electoral.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, tal como fue analizado en apartado anterior

QUINTO. Planteamiento del caso

5.1. Causa de pedir. La parte actora controvierte la exclusión de su registro en el Padrón Electoral, al considerar que dicha determinación vulnera su derecho a votar, a cambiarse de domicilio y, además, considera que le puede generar repercusiones en su desarrollo profesional, familiar, social y a su derecho de identidad.

5.2. Pretensión. Lo que pretende la parte actora es que se revoque dicha exclusión y se le reincorpore en el Padrón Electoral con el domicilio proporcionado en su solicitud.

5.3. Controversia. La presente controversia consiste en analizar si la determinación de excluir el registro de la parte actora en el Padrón Electoral, al determinarse que el domicilio proporcionado en su Solicitud es irregular, fue correcta o no.

SEXTO. Estudio de fondo

6.1 Síntesis de agravios

Antes de efectuar la síntesis de los planteamientos hechos valer por la parte actora, es necesario recordar que en términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, siempre que estos se puedan desprender claramente de los hechos expuestos, lo que tiene sustento además en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

Conforme a la regla de suplencia mencionada, se advierte que la parte actora señala que no se hicieron de su conocimiento

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4. año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

los motivos y razones específicas por las que se determinó excluirle del padrón electoral, así como reintegrarle a dichos instrumentos en la sección correspondiente a su domicilio anterior, pues en la notificación de dicha exclusión únicamente se refiere que la DERFE tiene esa atribución, motivo por el cual considera que dicha determinación le deja en estado de indefensión.

Asimismo, manifiesta que, aunque se está salvaguardando su derecho a votar, la exclusión le impide cambiarse de residencia, lo que también transgrede su derecho a una vivienda digna.

Además, considera que lo anterior no únicamente vulnera su derecho al voto, sino que le puede generar repercusiones en su desarrollo profesional, familiar, social, así como impactar su derecho de identidad, pues no podrá identificarse ante las diferentes autoridades para la celebración de actos personales con una credencial para votar que contenga el domicilio en que reside actualmente.

6.2. Metodología

En primer lugar, se estudiarán los agravios en que se combate el supuesto desconocimiento de las razones por las cuales la DERFE emitió al acto controvertido, para luego analizar los restantes, sin que ello perjudique a la parte actora, atendiendo a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

6.3. Contexto de la controversia

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora realizó un trámite de cambio de domicilio (Solicitud), en un módulo de atención ciudadana correspondiente a la 03 Junta Distrital.

Posteriormente, la DERFE identificó el registro de la parte actora como un posible caso de domicilio irregular o falso, por lo que inició las acciones establecidas en el Protocolo.

En este sentido, el cinco de febrero, una persona adscrita a la 06 Junta Distrital realizó una visita de campo en el domicilio anterior de la parte actora (el que estaba registrado previo a su Solicitud), diligencia que fue atendida **por la propia parte actora** y en la que, se pudo constatar que:

- El domicilio era existente;
- La dirección proporcionada era correcta;
- La parte actora manifestó ya no habitar en ese lugar.

Ese mismo día, se entregó (en el domicilio anterior) la “NOTIFICACIÓN PARA ACLARACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO ANTERIOR” en que, entre otras cosas, se invitaba a la parte actora para que acudiera a las oficinas de la 06 Junta Distrital, dentro de los próximos diez días, para que acreditara su residencia en el domicilio referido al INE con motivo de su Solicitud, mediante un comprobante de domicilio diferente al que ya había proporcionado.

Por su parte, el nueve de febrero, una persona adscrita a la 03 Junta Distrital realizó una visita de campo al domicilio vigente de la parte actora (el proporcionado en su Solicitud), en que constató que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

- El domicilio existía;
- La dirección era correcta;
- Según informaron dos “autoridades” el inmueble se encuentra deshabitado desde hace -aproximadamente- cuatro años;
- Luego de hacer un recorrido por la calle, ninguna persona reconoció a la parte actora.

Ante tales circunstancias, en esa fecha se procedió a publicar la “NOTIFICACIÓN PARA ACLARACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO VIGENTE” en los estrados de la 03 Junta Distrital.

Al respecto, se certificó que la parte actora no acudió a las oficinas de la 06 Junta Distrital ni a las de la 03 Junta Distrital a fin de aclarar su situación registral en el plazo y términos en que se le invitó a hacerlo.

Luego de ello, el ocho de abril, la 06 Junta Distrital notificó en el domicilio anterior la Notificación de Exclusión, en la que, fundamentalmente, se le informaba a la parte actora sobre la exclusión de su registro en el Padrón Electoral luego de la revisión de su domicilio, pero que -a fin de garantizarle su derecho a votar- se le reintegraría en el domicilio anterior al considerado como irregular.

6.4. Respuesta a los agravios

La parte actora señala que no se le dieron a conocer las razones por las cuales se determinó excluir su registro en el Padrón Electoral y reincorporarle en su domicilio anterior, pues la Notificación de Exclusión únicamente refiere las facultades con las que cuenta la DERFE para revisar y depurar el padrón, pero no se explica por qué se consideró dicha situación en específico para su caso.

Estos agravios son **fundados**.

Conforme a los “*Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores*”; referente al tema de domicilio irregular, señalan lo siguiente:

- a) Un domicilio proporcionado por una persona ciudadana es considerado irregular para efectos del Padrón Electoral, cuando este no existe o bien no le corresponde.
- b) La DERFE puede detectar la posible irregularidad o falsedad de un domicilio:
 - Al ejecutar programas ordinarios para identificar la identidad ciudadana.
 - Al identificar afluencias atípicas ciudadanas que originan un funcionamiento atípico en los módulos de atención ciudadana.
 - Por criterios estadísticos de movimientos de cambio de domicilio.
 - Por notificaciones de las comisiones de vigilancia.
 - Por medio de una denuncia.
- c) Cuando la DERFE presuma que el registro del domicilio se hizo con datos falsos solicitará a la persona ciudadana que aclare la situación con la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

A partir de lo anterior, la DERFE realizará un análisis de gabinete y de campo, para que una vez integrado el expediente correspondiente, su Secretaría Técnica Normativa pueda emitir una opinión técnica normativa en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

que determinará la situación registral de la persona ciudadana.

Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos, a fin de respetar la garantía de audiencia de la persona involucrada, se debe otorgar el derecho a aclarar la situación, para después emitir la opinión respectiva.

Por otra parte, el Procedimiento indica que las visitas domiciliarias respecto de los domicilios irregulares deben realizarse tanto en el domicilio actual de la ciudadanía, es decir, el que proporcionó al solicitar el cambio de domicilio presuntamente irregular, como en el domicilio registrado con anterioridad.

Así como que, a fin de respetar su garantía de audiencia, se invitara a las ciudadanas o ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes en razón de su domicilio, a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes.

Por otra parte, conforme al Procedimiento, para realizar el análisis jurídico registral, la Coordinación de Operación de Campo remitirá a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE la documentación original generada en campo y gabinete que conforma el expediente de la persona ciudadana mediante la cual se realizará el análisis correspondiente y se determinará la situación jurídico-registral, así como las acciones a implementar en cada caso.

Sobre ello, dispone que tal secretaría, a más tardar en diez días hábiles, revisará y determinará la irregularidad o no de los registros catalogados como presuntamente irregulares mediante una opinión técnica normativa, que se efectuará de manera integral e individualizada, conforme a los elementos contenidos en el expediente que haya sido remitido, en la que se determina la situación registral de la ciudadanía involucrada.

Dicha opinión podrá ser en los siguientes sentidos:

***Registros con datos de domicilio regular.** Cuando se determine que el ciudadano o la ciudadana proporcionó datos de domicilio que le corresponden, y*

***Registros con datos de domicilio irregular o falso.** Cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva los dará de baja del Padrón Electoral. En todo momento se velará por la salvaguarda del derecho humano al voto de la ciudadana y del ciudadano. Para lo anterior, las y los ciudadanos excluidos deberán solicitar una nueva Credencial para Votar en el módulo.*

Así, en caso de que se determine que el domicilio es irregular, se notificará a la persona ciudadana a través de la junta distrital ejecutiva correspondiente, el sentido de la determinación.

Finalmente, regula que para los registros de la ciudadanía involucrada a la cual se le excluyó del Padrón Electoral se genera la notificación de exclusión para su entrega domiciliaria o publicación en estrados para avisarles que la DERFE determinó dicha exclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

En el caso, está acreditado que se realizaron las visitas domiciliarias correspondientes, en las que se obtuvo que la parte actora continuaba viviendo en el domicilio anterior en Puebla- y no en el que proporcionó en la Solicitud -Tlaxcala-.

Además, que el domicilio señalado en su Solicitud (ubicado en Tlaxcala) se trataba de un inmueble deshabitado desde hace cuatro años, las personas vecinas de este refirieron no conocer a la parte actora.

De igual manera, también consta que en dicho domicilio -en Puebla-fue entregada la “NOTIFICACIÓN PARA ACLARACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO ANTERIOR” en que, entre otras cosas, se invitó a la parte actora para que acudiera a las oficinas de la 06 Junta Distrital a aclarar su situación registral en el sentido de acreditar su residencia en el domicilio referido al INE en su Solicitud, mediante un comprobante de domicilio diferente al que ya había proporcionado.

Sin embargo, no es posible advertir que la DERFE haya hecho del conocimiento de la parte actora el análisis realizado por la Secretaría Técnica Normativa respecto a su situación registral en que concluyó que el domicilio proporcionado en la Solicitud era irregular.

Ello, toda vez que en el expediente solo existe prueba de la entrega de la Notificación de Exclusión en el domicilio anterior de la parte actora en Puebla, en la que se refiere lo siguiente:

[...]

En este sentido el Instituto Nacional Electoral, en apego a las disposiciones señaladas, realizó trabajos de campo y gabinete para verificar los datos del domicilio que proporcionó al

Registro Federal de Electores al solicitar su Credencial para votar en el trámite de referencia y ha determinado excluirlos del Padrón Electoral y, a efecto de salvaguardar su derecho al voto, reincorporarlo en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

[...]

De esta manera, como se advierte de dicha redacción, el contenido de dicha notificación únicamente señala el sentido de la determinación tomada por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, pero no se explican cuáles fueron las razones por las que se excluyó su registro en el Padrón Electoral.

No pasa desapercibido que la responsable, en desahogo al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, refirió que el oficio INE/DERFE/STN/8954/2024 y a su anexo corresponden a la Opinión Técnica Normativa por la que determinó la exclusión de la parte actora; no obstante, el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, como se expone a continuación.

En principio, es cierto que el Manual solo establece como obligación que, en caso de que se determine que el domicilio es irregular, se notifique a la persona ciudadana el sentido de la determinación tomada en la opinión técnica normativa, tal disposición debe ser interpretada atendiendo a los parámetros de regularidad que la Constitución impone a los actos de autoridad, en especial a los que pudieran limitar los derechos o prerrogativas de las personas, a fin de que la ciudadanía pueda defenderse de estos.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todos los actos de molestia deben ser emitidos **por autoridad**



competente, así como **estar debidamente fundados y motivados**.

De manera particular, por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; mientras que la motivación, consiste en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁹.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer por escrito con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. **Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.**

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102 (noventa y siete – ciento dos), tercera Parte, página 143

Así, una adecuada fundamentación y motivación no solo permite a las personas conocer las consideraciones en las que se sustenta determinado acto de autoridad, sino que también constituye una garantía a su derecho de acceso efectivo a la justicia.

En efecto, sobre todo en los casos en que pudieran limitar o afectar el ejercicio de algún derecho, la expresión de las razones y normas en las que se basa un acto de autoridad permite a las personas impugnarlo de manera integral, controvirtiendo la totalidad de esas consideraciones y no solo su resultado.

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido¹⁰ que conforme al artículo 1° de la Constitución, cuando se trata de cuestiones relacionadas con la expedición de credenciales para votar, el INE está vinculado a aplicar las normas que regulan sus procedimientos de la manera más favorable para el ejercicio de los derechos de las personas.

Bajo estas premisas, aunque el Procedimiento establece que los casos de domicilio irregular se notificarán a la persona ciudadana involucrada el sentido de la determinación de la opinión técnica normativa, ello no debe entenderse en el sentido de que solamente existe la obligación de dar a conocer las conclusiones de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, sino también los argumentos, razones y normas que las sustentan.

¹⁰ Al resolverlos Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2020, SCM-JDC-197/2020, SCM-JDC-130/2021 y SCM-JDC-61/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

Ello, también deriva de considerar especialmente las implicaciones en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana cuando su registro es excluido del Padrón Electoral ante la determinación de que su domicilio es falso o irregular.

Así, no es posible relevar a la DERFE de su obligación constitucional de emitir actos debidamente fundados y motivados, que debe traducirse en una garantía para que las personas ciudadanas, en caso de estimar que existe una limitación injustificada o indebida a sus derechos político-electorales, cuenten con todos los elementos necesarios que le posibiliten controvertir frontalmente todos y cada uno de los elementos en los que se sustenta la determinación, permitiéndole una defensa adecuada.

Por ello, la parte actora tiene razón cuando controvierte que no se le dieron a conocer las razones por las que se determinó la exclusión de su registro en el Padrón Electoral, pues únicamente se le entregó la Notificación de Exclusión, misma que solo contiene el sentido de la determinación de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, pero no la fundamentación y motivación que la sustenta, cuestión que le impide una defensa adecuada, ya que lo relevante no solo es que la parte actora pueda conocer la determinación final, sino plenamente las razones, motivos y fundamentos por escrito del por qué se excluyó su registro del Padrón Electoral.

En este sentido, no solo se debió entregar a la parte actora la notificación de exclusión, sino que también se le debió hacer de su conocimiento los fundamentos y motivos en que se basó la DERFE para determinar, en su caso concreto, que el domicilio manifestado en la Solicitud se trataba de un domicilio

irregular y, de conformidad con la normativa aplicable¹¹ la consecuencia de ello era darle de baja del padrón con ese domicilio.

Así, podría haberle notificado -en caso de que tuviera todos los elementos necesarios para sustentar de manera debidamente fundada y motivada- la opinión técnica normativa que, según se establece en los Lineamientos, contiene el análisis jurídico-registral en el cual se estudian de forma integral e individualizada cada uno de los elementos que integran los expedientes de las personas ciudadanas cuyos registros son catalogados como presuntamente irregulares a fin de determinar su situación registral.

Lo anterior, ya que son dichas opiniones donde se encuentra la fundamentación y motivación en que la DERFE se basó para excluir el registro de la parte actora del padrón electoral, pero en caso de que dicho documento careciera de algún elemento necesario para que -como acto de autoridad- sostuviera la determinación de catalogar como 'domicilio irregular' el manifestado por la parte actora en su Solicitud y trajera como consecuencia su baja del padrón con tal domicilio, debió cerciorarse de que se entregaran a la parte actora todos estos fundamentos y motivos -con independencia del documento en que estuvieran contenidos para garantizarle una defensa adecuada contra dicha determinación, de ahí lo **fundado** de los agravios.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

¹¹ En todo caso debe señalar las disposiciones en que sustente tal decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-755/2024

Por tal motivo, no es posible continuar con el estudio del resto de los agravios planteados por la parte actora, toda vez que se ha revocado el aviso de exclusión en el padrón electoral mediante el cual se hizo de su conocimiento tal situación -por estar indebidamente fundado y motivado- a fin de que la DERFE haga de su conocimiento las razones y fundamentos en que se basó para llegar a tal determinación, lo que -de estimarlo conveniente- le podría permitir controvertirlo de manera eficaz.

SEPTIMA. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede este órgano jurisdiccional determinó revocar el acto controvertido, en atención a que no se le dieron a conocer los motivos que sustentan la exclusión de su registro en el padrón **electoral, procede ordenar a la DERFE:**

- 1) Que dentro de los **tres días naturales** siguientes a la legal notificación de esta sentencia, dé a conocer a la parte actora **de manera clara y precisa la totalidad de las razones específicas, los elementos que fueron tomados en cuenta, así como el análisis jurídico-registral integral e individualizado** en que se sustentó la referida determinación, **dejando a salvo sus derechos** para que, de estimarlo conveniente, pueda controvertirla.
- 2) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta resolución dentro de los **tres días naturales** posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar el aviso impugnado, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la DERFE, a la 03 Junta Distrital, así como a la 06 Junta Distrital; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.